



JUICIO GENERAL
EXPEDIENTE: SG-JG-53/2026
PARTE ACTORA: CRUZ PÉREZ CUELLAR
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

*Guadalajara, Jalisco, **nueve** de septiembre de dos mil veintiséis.*

1. Sentencia que **confirma** lo resuelto en el **JE-054/2026²** dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ que confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴, a partir de una queja presentada por el Partido Acción Nacional⁵ contra el actor, por actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
2. **Competencia⁶, presupuestos⁷ y trámites de la demanda.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 99 de la CPEUM;⁸ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁹; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22 de la LGSMIME¹⁰; conforme a los Lineamientos Generales¹¹; y lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JG-63/2026; se pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

3. La controversia deriva de la denuncia presentada por el PAN ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua contra Cruz Pérez Cuéllar, en su carácter de presidente municipal de Juárez, así como contra MORENA, la organización “Cruzando Chihuahua” y quien resultara responsable, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, vinculados con el posible posicionamiento de su imagen frente a una eventual candidatura a la gubernatura.

ESTUDIO DE FONDO

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

² Dictada el trece de julio del dos mil veintiséis.

³ En lo sucesivo: Tribunal local, responsable o autoridad responsable.

⁴ También se cita como OPLE.

⁵ En adelante: PAN.

⁶ Se satisface la competencia al tratarse un Juicio General promovido en contra de una sentencia del tribunal local de Chihuahua, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>, además por lo precedido en el SUP-JG-63/2026 “Si bien la presidenta de la Sala Regional Guadalajara señaló que la materia de la controversia se encuentra vinculada con posibles infracciones atribuidas a la parte actora, relacionadas con un supuesto posicionamiento de su imagen en su aspiración a la gubernatura de Chihuahua, esta Sala Superior considera prudente exponer que actualmente no se encuentra en curso el referido proceso electoral respectivo, y de los hechos motivo de la litis no es posible advertir una incidencia real, directa y actual que actualice la competencia de esta Sala Superior”.

⁷ Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio general, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó a la parte actora el quince de julio pasado y la demanda se presentó el cuatro de agosto siguiente, es decir dentro de cuatro días hábiles siguientes (Considerando que el periodo vacacional del Tribunal local fue del veinte al treinta y uno de julio) y se suscribió por la actora.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

¹¹ <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/lineamientos/index/sup>

4. Los agravios se analizarán en orden diverso al propuesto para facilitar su estudio.

AGRAVIO 9.2

TEMA: FALTA DE LEGITIMACIÓN¹² (error de dedo).

5. En esencia se expone que el tribunal local no consideró que en su demanda equivocadamente imputó sus agravios a un apartado diverso, es decir, sus disensos controvertían el punto 7.1 del fallo y no el 7.2.
6. Con base en esto, reprocha que el juzgador no interpretó su intención de combatir el fallo en lo que le perjudicaba por lo que sí cuenta con el interés necesario para atacar una determinación que le perjudica, máxime cuando es un deber de la autoridad el interpretar el verdadero sentido de los escritos de demanda.

RESPUESTA

7. El agravio es **insuficiente** para revocar la resolución impugnada, porque, el OPLE sí examinó preliminarmente los hechos atribuidos a las personas denunciadas y expuso las razones por las cuales estimó procedente activar el mecanismo de tutela preventiva. A su vez, el tribunal estatal confirmó esas consideraciones al estimar que, en sede cautelar, se actualizaron los presupuestos necesarios para su emisión, sin que el promovente desvirtúe frontalmente esa conclusión.
8. Por ello, con independencia de su disenso, lo cierto es que su agravio es insuficiente para revocar, pues con apoyo en lo resuelto por el tribunal local y las siguientes consideraciones, los disensos no prosperarían como se pretende.

EN SU DEMANDA LOCAL, ALEGÓ ESENCIALMENTE LO SIGUIENTE:

9. **Agravio único** apartado primero si bien alega la violación a su derecho de libertad de expresión, lo hace a través de tres consideraciones que se revisaran según corresponda.

Primera consideración (foja 13 de su demanda local¹³). AUSENCIA ABSOLUTA DE ANÁLISIS DE PELIGRO EN LA DEMORA

10. Considera que la autoridad responsable (en este caso el OPLE) no realizó un estudio de peligro en la demora, pues su contextualización del marco no tiene el efecto de acreditarlo.
11. Suma que no existen circunstancias especiales o casusas inminentes por las cuales se actualice este elemento.

Segunda consideración (foja 15 de su demanda local¹⁴).

¹² Se cita en su demanda como 9.2.

¹³ Visible en la foja 34 del accesorio único.

¹⁴ Visible en la foja 35 del accesorio único.

AUSENCIA ABSOLUTA DE ANÁLISIS DE PELIGRO EN LA DEMORA

12. A su parecer no se actualiza la apariencia del buen derecho, por un análisis erróneo en el análisis subjetivo de la denuncia en lo que concierne a los actos anticipados de campaña y el elemento objetivo en lo que toca a la promoción personalizada.
13. Afirma que la responsable solamente analizó la existencia del derecho tutelable, pero no la probabilidad de que se obtuviera una sentencia de fondo favorable a cargo de la parte denunciante.
14. Luego, estima que contrario a lo determinado en la medida cautelar, no se actualiza el elemento subjetivo en las tres frases analizadas, además la primera frase que el tribunal analizó él no la publicó por lo que no puede eliminarla.
15. **Primera frase controvertida.** “*¡¡¡Estamos listos!!! Con Cruz Pérez Cuellar, los corruptos del #PRIAN ya se van! La transformación de todo Chihuahua ha iniciado y nada la detiene #CruzandoChihuahua.*”
16. Niega la existencia de elementos que pidan apoyo o rechazo hacia una opción política, por lo que la palabra PRIAN, no tiene el alcance pretendido en la primera frase
17. Del mismo modo, rechaza que se hubiera hecho alusión a un tipo de elección en particular o incluso a un cargo determinado, por lo que no se genera inequidad en la contienda.
18. **Segunda frase controvertida.** “*Se acabó la forma de hacer las cosas, el PRIAN ya se va, lo vamos a sacar*”.
19. Reitera que esta frase tampoco hace un llamamiento o una exclusión electoral, tampoco actualiza el elemento objetivo pues no busca el solicitar a la colectividad una exclusión de una fuerza política, de hecho, esta palabra del PRIAN no representa a una fuerza determinada y menos cuando el PAN gobierna ahora, de ahí que se concluya que no se actualiza la apariencia del buen derecho.
20. **Tercera frase controvertida.** “*Empieza una nueva etapa, la transformación de nuestro Estado #el cambio sigue*”.
21. Asume que esta frase no actualiza el elemento subjetivo que determinaría un acto anticipado de precampaña o campaña, pues no es factible deducir que implica una aspiración política, de ahí que la conclusión es incorrecta, lo que conlleva a que tampoco se conforme el elemento relativo a la apariencia del buen derecho, pues incluso, no hay elementos especiales o particulares que motiven el dictado de las medidas.

Confronta a la promoción personalizada.

22. Comienza estableciendo que en este apartado tampoco se configura la apariencia del buen derecho y que en ella **NO SE UTILIZARON**

RECURSOS PÚBLICOS, se hicieron desde un ámbito personal y en días inhábiles.

23. Por tanto, estima que contrario a la medida impuesta, no se advierte alguna manifestación inequívoca o de equivalente funcional en la cual se concluya un eventual apoyo electoral en favor del denunciado para contender en una elección, de ahí que no haya una combinación sintáctica que pretenda trasladar el éxito de una administración municipal o una oferta de posicionamiento de proyección política estatal.
24. Cierra reiterando que no hay elementos especiales o particulares que motiven el dictado de las medidas.

Tercera consideración (foja 13 vuelta de su demanda local¹⁵).

25. Hay falta de motivación y ausencia de elemento de apariencia del buen derecho, ya que la responsable para las imputaciones sobre actos anticipados y promoción personalizada razonó solamente una publicación de las cinco denunciadas y detalladas en el apartado 7.2 del fallo, por tal razón las publicaciones de la 2-5 hechas por el impugnante, carecen de motivación y deben revocarse de plano.

**RESPUESTA CONJUNTA
NO PUBLICÓ EL PRIMER VÍNCULO DENUNCIADO**

26. En primer lugar, respecto a su negativa a bajar la primera liga que se enunció en las medidas cautelares debido a que él no la subió, resulta insuficiente su agravio.
27. Ello es así, ya que la pretensión de las medidas concedidas por el OPLE se sustentó en la solicitud de que el denunciado bajara sus publicaciones relacionadas con la página “Cruzando Chihuahua” a lo que se accedió previo estudio.
28. Esto implica, que la instrucción que ahora reclama debe entenderse en la medida solicitada y por tanto lo excluye de bajar cualquier publicación que no esté bajo su control, tan es así que existe un apartado para la página denunciada en la que se instruye particularmente.
29. Por tanto, su agravio resulta insuficiente en la medida que la solicitud de medidas cautelares y la resolución lo vinculan a realizar una conducta propia, que en todo caso es, bajar de sus redes sociales la difusión del evento “Cruzando Chihuahua”.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

30. Ahora, toda vez se están contravirtiendo los presupuestos procesales de las medidas cautelares como apariencia del buen derecho y peligro en la demora, se revisarán a la par.

¹⁵ Visible en la foja 40 del accesorio único.

31. En atención al estudio realizado por el tribunal respecto a los presupuestos procesales por los cuales determinó conceder las medidas preventivas, se comparten por las razones siguientes.
32. Partiendo de que las medidas cautelares en sus presupuestos procesales se sustentan en la existencia de un derecho o principio, la probabilidad de que se pueda infringir y el posible peligro en la demora, no en un resultado es que se consideran apegadas a derecho en su expedición.
33. Cuando la autoridad estableció el fundamento legal respecto a los principios considerados en riesgo y correlacionó con la proximidad del proceso electoral, cumplió con las cargas necesarias para otorgarlas, cuestión que ahora en su demanda no se desvirtúa.
34. En efecto, la controversia debe analizarse a partir de la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares, pues lo que corresponde determinar no es, en este momento, si se actualizó de manera definitiva la infracción denunciada, sino si, al dictarlas, la autoridad electoral contaba con elementos suficientes para justificar una intervención preventiva.
35. En este contexto, las medidas cautelares constituyen un mecanismo de tutela preventiva destinado a evitar que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés originalmente protegido. Conforme a la Jurisprudencia 14/2015¹⁶, su procedencia debe analizarse a partir de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
36. La primera supone una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho, principio o bien jurídico que se busca proteger; situación que la autoridad concatenó con la denuncia y los hechos probados que demostraron que la existencia de contenidos publicados (evento masivo de “LOS COMPAS DE CRUZ”) podría actualizar una infracción y que incidían en el proceso electoral venidero.
37. En tanto que el segundo consiste en el temor fundado de que, ante la demora de la resolución definitiva, pueda menoscabarse o frustrarse el derecho o principio materia de la controversia, cuestión que el OPLE detalló como una causa para otorgar la medida, es decir, racionalizó en su resolución que la presencia de las publicaciones denunciadas que podrían infringir la norma al estar presentes en la red social, podrían menoscabar los principios constitucionales (véase lo argüido en los apartado que van del 4 al 7 de las medidas).
38. La valoración de ambos elementos es necesariamente **preliminar y probabilística**. La Sala Superior sostuvo expresamente que la combinación de estos presupuestos permite dictar medidas cautelares a partir de una reflexión preliminar que “no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta”¹⁷.

¹⁶ De rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.

¹⁷ Cfr. SUP-REP-62/2021.

39. Asimismo, precisó que este análisis responde a una percepción inmediata que no pasa por un examen exhaustivo de todos los elementos del expediente. Criterio que fue reiterado en el SUP-REP-20/2022¹⁸.
40. De ahí que el estudio cautelar no pueda confundirse con el análisis de fondo del procedimiento sancionador. En la etapa cautelar basta determinar, con base en los elementos disponibles, si existe una probabilidad objetiva de que la conducta pueda resultar ilícita y si su continuación genera un riesgo que justifique una intervención inmediata; en cambio, el estudio de fondo exige el análisis integral y exhaustivo de los hechos, las pruebas y las circunstancias del caso para establecer, con el grado de convicción correspondiente, si la infracción efectivamente se actualizó y, en su caso, la responsabilidad respectiva.
41. Así lo ha destacado la Sala Superior al resolver, entre otros, el SUP-REP-62/2021, al señalar que las cuestiones relativas a la valoración exhaustiva de los elementos del expediente corresponden a la resolución del procedimiento, y que el dictado de la medida cautelar no constituye una determinación definitiva ni un prejuizgamiento sobre la responsabilidad de la persona denunciada.
42. En consecuencia, la adopción de una medida cautelar no deja en estado de indefensión a la parte denunciada ni anticipa el sentido de la resolución definitiva, pues su objeto se limita a preservar provisionalmente los derechos, principios o bienes jurídicos que pudieran encontrarse en riesgo, mientras se sustancia el procedimiento.
43. Precisamente por su carácter instrumental y provisional, la medida no determina de manera definitiva la licitud o ilicitud de la conducta ni la responsabilidad de quien fue denunciado.
44. Bajo esta lógica, la interrogante que debe responderse no atañe a si hay certeza de que el actor incurrió en las conductas imputadas, pues ello corresponde al estudio de fondo del procedimiento sancionador, sino si, al momento de dictarse las medidas cautelares, existían elementos objetivos que permitieran considerar razonablemente probable la ilicitud de las conductas denunciadas y, además, un riesgo concreto de que su permanencia o difusión durante la sustanciación del procedimiento pudiera afectar los principios o bienes jurídicos tutelados.
45. Por ende, contrario a lo que se afirma en los agravios, la medida cautelar sí se apoyó en los elementos que probablemente podrían infringir los principios tutelados, al considerar que las publicaciones y reproducciones del denunciado pueden incidir en el próximo proceso electoral, que pueden acreditar elementos de actos anticipados, uso de recursos públicos o incluso promoción personalizada, que actualizan los presupuestos procesales que se reprochan incumplidos.
46. De ahí que, con estos indicios la autoridad válidamente inició el proceso de protección de ellos con la emisión de las medidas, aunado a esto, no debe omitirse que además de que no se alegó una desproporcionalidad de las medidas, tampoco se advierte que estas lo sean.

¹⁸ Entre otros, en el SUP-REP-20/2022.

47. Estas implicaciones son medulares ya que dejan en claro que la justificación y estudio que se realiza en las medidas cautelares se ampara en la probabilidad demostrada de una posible afectación a los principios rectores de la materia electoral y no en el resultado de los actos que se pretenden evitar.
48. Por tanto, al final la insuficiencia reclamada se actualiza en la medida que no asiste razón al quejoso en sus agravios.

ELEMENTOS SUBJETIVO Y OBJETIVO

49. Aunado a las razones expuestas por el tribunal sobre los mismos hechos denunciados, los disensos expuestos sobre los elementos subjetivo y objetivo son **infundados**, ya que se rechazan las consideraciones alegando temas que deben probarse en el estudio final del procedimiento sancionador y no ahora.
50. Esto es, invocando lo argumentado en el estudio de los presupuestos procesales, es dable evocar que la actualización de estos elementos en las medidas cautelares está ligado a la probabilidad de infringirlos, pero no se han demostrado todavía.
51. Con esta inferencia, se puede comenzar a establecer que la tutela preventiva no exige que se ahonde y haga un estudio como el que se reclama inexistente en las medidas, pues ello atañe a la resolución del procedimiento sancionador.
52. Por tanto, la calificativa de lo narrado en la demanda se sustenta en que las consideraciones de fondo o el estudio que se haga de estos elementos debe hacerse luego del desahogo de pruebas alegatos y diligencias de la autoridad, para con ello, tener todo el soporte probatorio para determinar la configuración de la infracción denunciada o la ausencia de ella, de aquí la calificativa anunciada.

AGRAVIO 9.1

TEMA: PRUEBAS Y HECHOS NEGATIVOS¹⁹

53. Controvierte que el tribunal le haya calificado de inoperante por falta de pruebas, el alegato relativo a que no podía bajar las publicaciones denunciadas pues luego ya no podría volver a cargarlas en caso de ser absuelto, esto, máxime cuando el tribunal también tiene una página y debe saber esto.

RESPUESTA

54. El agravio debe analizarse a partir de si la carga probatoria impuesta por el tribunal responsable resultaba razonable frente a la naturaleza del hecho alegado, y no únicamente desde la regla general de que quien afirma está obligado a probar.
55. En esa medida, la cuestión central consiste en determinar si la imposibilidad de restituir o volver a cargar los contenidos retirados era un hecho negativo absoluto, una afirmación implícita susceptible de acreditación o una circunstancia técnica que podía ser valorada a partir de elementos objetivos.

¹⁹ Se cita en su demanda como 9.1.

56. Es **infundado** el agravio, porque la manifestación relativa a que los contenidos no podrían volver a cargarse, en caso de obtener una resolución favorable, no constituye un hecho negativo absoluto, sino una afirmación sobre una consecuencia **técnica o contractual** que sí podía ser demostrada mediante elementos objetivos.
57. En primer lugar, se advierte que el agravio se vincula con la proporcionalidad de la medida cautelar, pues el promovente sostuvo que retirar las publicaciones le ocasionaría una afectación no resarcible, al no poder restituirlas en caso de obtener una resolución favorable. El tribunal local desestimó ese planteamiento al considerar que no se acreditó la alegada desproporción de la medida.
58. En segundo lugar, partiendo del contexto expuesto, debe precisarse que la desproporcionalidad de una medida cautelar debe sustentarse en elementos objetivos y no en conjeturas. Por ello, si el promovente afirmó que el retiro de las publicaciones generaría una afectación irreparable porque no podrían volver a cargarse, le correspondía aportar indicios o medios de prueba idóneos, como condiciones de uso, restricciones técnicas, contratos, avisos o advertencias de la plataforma, que permitieran verificar esa imposibilidad.A
59. Aunado, el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, como regla general, que quien afirma está obligado a probar, y que también lo está quien niega cuando su negativa implique una afirmación. Por tanto, si la negativa del promovente encerraba la afirmación de que el contenido retirado no podría restituirse, dicha circunstancia debía apoyarse en elementos mínimos de prueba.
60. En el caso, la solicitud que el tribunal denegó basado en la falta de demostración implicó por parte del denunciado el afirmar que al bajar los contenidos que la medida ordenó, se causaría un daño irreparable pues ya no los podría regresar si le favorecía el fallo.
61. De hecho, la tesis que cita de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2007973, no le beneficia, pues establece que lo ordinario se prueba y en este caso, la desproporcionalidad está sujeta a comprobación, de todo esto lo infundado.
62. Incluso y a mayor abundamiento, no debe omitirse que la plataforma en su función de archivar permite preservar los datos originales de publicación primigenia, lo que también redarguye su afirmación sobre la imposibilidad de volver a cargar su material.
63. Al resultar insuficiente el agravio para revocar, se debe seguir analizando los restantes.

AGRAVIO 9.3

TEMA: PELIGRO EN LA DEMORA²⁰

64. Reclama que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua no justificó el peligro en la demora. A su juicio, el tribunal responsable tuvo por satisfecho ese requisito con una afirmación genérica, relativa a evitar una posible afectación

²⁰ Se cita en su demanda como 9.3.

al proceso electoral local o a impedir que continuara una afectación susceptible de generar un daño irreparable.

65. Del fallo no se advierte que el tribunal hubiera expuesto situaciones especiales, razones particulares o causas inmediatas que justificaran esa conclusión.

RESPUESTA

66. El agravio es **infundado**. Como se sostuvo al analizar los presupuestos de las medidas cautelares, para su concesión no se exige demostrar plenamente la infracción, sino advertir, de manera preliminar, la probabilidad de una afectación a los principios que rigen el proceso electoral.
67. En esa lógica, basta que, a partir de los hechos denunciados y de los elementos existentes en el expediente, pueda inferirse razonablemente un riesgo de afectación a los principios rectores del proceso electoral para que proceda la tutela cautelar.
68. En ese sentido, el argumento de la parte actora no prospera, porque el tribunal responsable sí revisó la motivación del OPLE y estimó que las razones expuestas eran aptas y suficientes para justificar la concesión de las medidas cautelares.
69. Por ende, si ahora la parte actora considera que esta decisión es ilegal, al menos debe probar como su actuar no implica de forma probable un peligro a los principios electorales, cuestión que en su demanda no se expone.
70. Por tanto, la posible actualización de propaganda personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña que surge con el evento masivo difundido y reproducido, son suficientes para disparar el mecanismo tutelar de protección, en tanto que no obra prueba en contrario que logre demeritar el riesgo de mantener las publicaciones vigentes, de aquí la calificativa.

AGRAVIOS 9.4 Y 9.5

TEMAS: PRESUPUESTOS PROCESALES, ESTUDIO DE LAS TRES FRASES Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN²¹

PRESUPUESTOS PROCESALES

71. En una primera parte considera que cuando la medida analizó el elemento subjetivo de la infracción señalada se hizo un estudio de fondo.

RESPUESTA

72. Si bien la parte actora no define con precisión a que infracción alude, tomando en cuenta que se alegó el elemento subjetivo y que este se revisó en los actos anticipados de campaña y/o precampaña²² es que la respuesta analizará este elemento.
73. Es **infundado** el alegato, ya que el tribunal estatal confirmó la actualización preliminar del elemento subjetivo de los actos anticipados, por lo que

²¹ Se cita en su demanda como 9.4 y 9.5.

²² Véase la foja 286 del accesorio único.

contrario a lo que se aduce, la construcción del argumento sobre este concepto siempre analizó la probabilidad de una infracción y no prejuzgó, cuestión que el fallo local avaló.

74. Lo anterior se concluye pues la autoridad responsable cuando revisó el numeral 6.1 de las medidas, apartado de “caso concreto” (elemento subjetivo) construyó su argumento en la probabilidad de la actualización de estos elementos por posibles equivalentes funcionales.
75. Por tanto, en términos de lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva electoral, las medidas cautelares merecen valor probatorio pleno y llevan a la convicción de que no hubo un estudio de fondo por ninguna autoridad, sino uno probabilístico, que la autoridad estatal consideró justificado.

ESTUDIO DE LAS TRES FRASES

76. Expone que en las tres frases no se actualizan los elementos necesarios para ordenar las medidas, por ejemplo, el objetivo (primera frase), de equivalente funcional (segunda frase) y elemento subjetivo (tercera frase).

RESPUESTA CONJUNTA

77. Respecto de las **dos primeras frases**, el agravio resulta **infundado**, porque parte de una premisa incorrecta: exigir que, en sede cautelar, la autoridad demostrara de manera plena la actualización de los elementos de la infracción. Ese estándar corresponde al estudio de fondo del procedimiento sancionador, no a la valoración preliminar propia de las medidas cautelares.
78. En esta etapa, bastaba que la autoridad identificara, a partir del contenido de las expresiones denunciadas y del contexto de su difusión, elementos objetivos que permitieran considerar razonablemente probable que las frases pudieran funcionar como llamados electorales explícitos o equivalentes funcionales, así como generar un riesgo para los principios rectores del proceso electoral. Bajo ese parámetro, la medida se justificó como una intervención preventiva y provisional, sin que ello implicara prejuzgar sobre la existencia definitiva de la infracción.
79. Respecto de la **tercera frase**, la parte actora sostiene que sí controvertió frontalmente la consideración de la autoridad administrativa relativa a que la expresión podía ubicarse en un discurso político genérico o en propaganda gubernamental/institucional; sin embargo, que, apreciada en su contexto integral, también era susceptible de asociarse con la exposición de un elemento ideológico vinculado con la aspiración política del denunciado.
80. A partir de ello, afirma que la responsable no podía confirmar la medida cautelar, porque la frase *“Empieza una nueva etapa, la transformación de nuestro Estado #el cambio sigue”* no contiene un llamado expreso al voto, no identifica una elección o cargo concreto, ni permite desprender, de manera inequívoca, una solicitud de apoyo o rechazo electoral. Por tanto, estima que no se actualizaba, ni siquiera preliminarmente, el elemento subjetivo necesario para sostener la apariencia del buen derecho.

81. El agravio es **infundado**, porque con independencia de si atacó o no frontalmente lo razonado por el OPLE, nuevamente parte de exigir un estándar de certeza propio del estudio de fondo y no el análisis preliminar que corresponde a la etapa cautelar.
82. Como se razonó, la procedencia de una medida cautelar no depende de que la autoridad demuestre de manera definitiva la actualización del elemento subjetivo, sino de que advierta, a partir de los elementos disponibles, una probabilidad objetiva de que la expresión denunciada pueda constituir una conducta ilícita y generar un riesgo para los principios rectores del proceso electoral.
83. Por ello, no asiste razón a la parte actora cuando sostiene que, por no existir un llamado expreso al voto, una mención directa a una elección o la identificación de un cargo concreto debía descartarse la apariencia del buen derecho.
84. Además, la conclusión de la autoridad no implicó tener por acreditada definitivamente la infracción ni prejuzgar sobre la responsabilidad del denunciado, sino únicamente justificar una intervención preventiva y provisional para evitar que la permanencia de las publicaciones pudiera afectar los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

85. Considera que sobre la frase relacionada con la apropiación de logros que la medida revisó, no se advierte que se haya apropiado de ningún logro de alguna autoridad municipal y se hizo en todo caso al amparo de su derecho de libertad de expresión, máxime que siempre habló de todo su equipo cuando detalló la frase.

RESPUESTA

86. El agravio es **infundado**. La medida no sancionó definitivamente la apropiación de logros ni restringió en abstracto la libertad de expresión, sino que valoró preliminarmente que la frase, en el contexto del evento masivo, las publicaciones denunciadas y la proyección política atribuida al denunciado, podía vincularse con promoción personalizada o posicionamiento electoral.
87. Esto es así, ya que en sede cautelar no se exige acreditar plenamente la infracción, sino advertir una probabilidad objetiva de afectación a los principios electorales y un riesgo por la permanencia del mensaje.
88. Además, la infracción relativa a promoción personalizada²³ del servidor público se encuentra necesariamente inmersa en la propaganda gubernamental (institucional), que para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente

²³ Cfr. SUP-REP-37/2019 y SUP-RAP-74/2011, entre otros, y esta Sala Regional en el juicio SG-JE-11/2019 y SG-JE-77/2020 entre otros

o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

89. Asimismo, ha sostenido que se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, **logros de gobierno**, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
90. Lo dicho, al considerar que, de las publicaciones denunciadas, se advierte preliminarmente que el denunciado y parte actora menciona logros del gobierno municipal de Juárez, del cual forma parte.
91. Así, conforme a lo ya razonado en el fallo, la tutela preventiva permite adoptar medidas provisionales sin prejuzgar sobre la responsabilidad final.
92. Por ello, el alegato no desvirtúa la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora, pues esos aspectos deberán definirse en el fondo del procedimiento sancionador y no en este momento, de aquí la calificativa mencionada.

AGRAVIOS 9.6²⁴ LIBERTAD DE EXPRESIÓN

93. Considera que al demostrarse la ilegalidad del fallo estatal se debe revocar.

RESPUESTA

94. El agravio es **insuficiente**, porque descansa exclusivamente en la premisa de que los disensos previamente analizados debían prosperar; sin embargo, al desestimarse, no existe razón alguna que permita revocar el fallo impugnado.
95. En consecuencia, al tratarse de un reproche accesorio que depende de agravios ya declarados infundados o inoperantes, debe seguir la misma suerte. Resulta aplicable, por su contenido, la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”**²⁵
96. Por lo antes expuesto, esta Sala:

RESUELVE

²⁴ Se cita en su demanda como 9.6.

²⁵ Cfr. Consultable en : <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior en atención a lo resuelto en el SUP-JG-63/2026. En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la ficha técnica del expediente, el contenido de la sentencia y la sesión pública donde se aprobó el asunto se pueden consultar en:



Ficha del expediente



Versión digital



Video de la Sesión

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.